

**Comiso en el Régimen Aduanero de Exportación definitiva**

Mediante Memorandum Electrónico N.º 00048 - 2012 – 3P0000, se formula consulta en torno a la procedencia de la aplicación de la sanción de comiso prevista en el inciso a) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, a la mercancía nacional, que habiendo sido destinada al régimen de exportación definitiva y seleccionada a reconocimiento físico (canal rojo), es retirada del local de embarque directo señalado por el exportador, para su venta interna.

Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63º del Reglamento de la LGA<sup>1</sup>, en los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

Por su parte, el artículo 120º de la LGA señala que el exportador que opte por embarcar las mercancías desde su local, debe comunicar a la Autoridad Aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción y antes de su salida al exterior.

En ese contexto, el Procedimiento INTA-PG.02 - Exportación Definitiva señala en el numeral 14) de su rubro VII), que en el caso de las mercancías autorizadas para su embarque directo desde el almacén designado por el exportador y que están exceptuadas de ingreso a un depósito temporal, es el exportador quien bajo su responsabilidad, debe transmitir a través del despachador de aduana, la información relativa a la mercancía recibida y expedida para su embarque, precisándose en su numeral 15) y 17), que el exportador o su representante legal debe consignar en la casilla 13 de la DUA, la constancia de ingreso de la mercancía a su local, la cantidad de bultos y peso y de ser el caso el número y marca del contenedor y de los precintos de seguridad en la casilla 9) de la DUA. En caso de corresponder canal rojo se procede al reconocimiento físico de la mercancía tras lo cual en caso de no existir incidencia se otorga el levante<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta el marco normativo aplicable al supuesto en consulta, corresponde evaluar si la disposición de mercancías para su venta local, luego de asignarse el canal de control (rojo) pero antes de que se otorgue levante a la DUA, constituye un acto de disposición que configura el supuesto de infracción aduanera tipificada en el inciso a) del artículo 197º de la LGA.

---

<sup>1</sup> El artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece que en el régimen de exportación definitiva, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda, precisando que es aplicable a las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Los animales vivos;
- e) Aquellas que se presenten a granel;
- f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo.

<sup>2</sup> *Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 (versión 6) numeral VI.33 y ss.*

Al respecto, tenemos que el inciso a) del artículo 197° de la LGA sanciona con comiso cuando:

- “ ...  
a) **Dispongan de las mercancías** ubicadas en los locales considerados como **zona primaria** o en los locales del importador según corresponda, **sin contar con el levante** o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.  
...”

En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización, tenemos que para aplicar la sanción de comiso mencionada en el párrafo precedente, se requiere la convergencia en el acto de disposición de mercancías de dos elementos:

1. Que las mercancías estén situadas en una zona primaria;
2. Que no cuenten con levante autorizado o se encuentren bajo una medida preventiva dispuesta por la Autoridad Aduanera.

En relación al primer requisito, tenemos que el artículo 2° de la LGA considera como zona primaria, a la parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, **embarque**, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana, señalándose que **puede comprender** adicionalmente recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, **predios** o caminos habilitados o **autorizados para las operaciones arriba mencionadas**<sup>3</sup>, con lo cual incluye dentro de ese concepto al local del exportador autorizado por SUNAT para realizar el embarque directo de sus mercancías, cumpliéndose por tanto con este primer elemento.

En cuanto al segundo requisito, tenemos que el mismo se va a configurar cuando se retire las mercancías antes que se autorice su salida de zona primaria, situación que presupone que la mercancía ingresada a la mencionada zona, requiera del permiso previo de la autoridad aduanera para su desplazamiento fuera de la misma, sea a través del levante autorizado o por haberse desactivado la medida de inmovilización o incautación.

Al respecto, cabe relevar que de conformidad con el artículo 2° de la LGA, el levante es el acto de la administración aduanera mediante el cual se **“autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado”**.

<sup>3</sup> **Ley General de Aduanas**, aprobada por Decreto Legislativo 1053: **Artículo 2° Definiciones (...)** **Zona primaria.**- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

En ese orden de ideas, las autorizaciones otorgadas sobre las mercancías a través del levante, dependerán del régimen aduanero al que las mercancías hayan sido destinadas. Así en el caso de los regímenes de ingreso el levante otorgará el permiso para que las mercancías extranjeras ingresen legalmente al país, mientras que en el caso de los regímenes de exportación, otorgará la autorización para que las mercancías se embarquen con destino al exterior (objetivo de ese régimen), más no para su ingreso al país, en razón a que siendo que se trata de mercancías nacionales o nacionalizadas, las mismas tienen derecho a circular libremente por territorio nacional, salvo que se hayan adoptado sobre las mismas algún tipo de medidas preventivas de control.

Siendo ello así, en el caso de la exportación definitiva, la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la LGA, se va a configurar cuando la mercancía destinada al mencionado régimen sea retirada de zona primaria para disponer su embarque hacia el exterior antes que la autoridad aduanera haya otorgado el levante para tal efecto, no configurándose en cambio, en el supuesto en que éstas sean retiradas de zona primaria para su venta interna o para su ingreso a territorio nacional, situación para la cual las mercancías nacionales o nacionalizadas no requieren autorización.

No obstante lo antes mencionado, tenemos que de acuerdo a lo señalado por el artículo 2° de la LGA, la Inmovilización es la medida preventiva mediante la cual la *Autoridad Aduanera **dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado** y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control, mientras que la incautación es la medida por la cual **toma de posesión forzosa y dispone su traslado a los almacenes de la SUNAT**, mientras se determina su situación legal definitiva.*

En tal sentido, siendo que este tipo de medidas son adoptadas para ejercer acciones de control especiales, en aquellos supuestos en los que sobre las mercancías ubicadas en algún local que tenga condición de zona primaria, se hubieran adoptado medidas de inmovilización o incautación, las mismas deberán permanecer en la mencionada zona hasta que la medida preventiva haya sido desactivada por la autoridad aduanera, ello con independencia de que se trate de mercancía nacional o nacionalizada o del régimen aduanero al que la misma haya sido destinada. En caso contrario se configurará la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la LGA.

#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo antes mencionado, podemos señalar que la mercancía nacional, que habiendo sido destinada al régimen de exportación definitiva, sea retirada del local de embarque directo señalado por el exportador, para su venta interna antes de que la autoridad aduanera otorgue el levante para su embarque con destino al exterior, no configura la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197° de la LGA, salvo que sobre la misma exista una medida de inmovilización o de incautación y el retiro se haya efectuado antes que la referida medida preventiva hubiera sido desactivada.